

igual al 10 por 100 del precio del término de potencia de la tarifa 1.1, determinándose sobre la potencia activa nominal del grupo minorada en 500 kW. Por los grupos de potencia inferior a 500 kW no se abonará este canon. En el caso de que tengan grupos síncronos dicho porcentaje se reducirá al 5 por 100.

3.2 El precio de entrega del kWh de la energía producida por autogeneradores o por las centrales hidroeléctricas, tanto las acogidas a los Reales Decretos 1217/1981, de 10 de abril, y 1544/1982, de 25 de junio, como las que anteriormente no estuvieran conectadas a la red nacional, aquellas abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, así como la de sus ampliaciones, que se computará de acuerdo con lo indicado en el apartado 1.5 del presente título, será igual al del término de energía de la tarifa y escalón de tensión 1.1, incrementado en el porcentaje correspondiente a la participación propia de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) que esté vigente en cada momento, y multiplicado por uno de los siguientes coeficientes correctores:

- a) Para energía garantizada, 0,95.
Para energía programada, 0,90.
Para energía eventual, 0,85.

b) Sobre este precio serán de aplicación los complementos por discriminación horaria y factor de potencia establecidos con carácter general, con la diferencia de que, por lo que respecta a la energía reactiva, si el factor de potencia de la energía vendida a la Empresa distribuidora fuere superior a 0,90, el complemento será un abono para el productor, y si fuere inferior, un descuento. Los equipos de medida, salvo pacto en contrario, serán de triple discriminación horaria.

En el caso de que el productor tenga equipos asíncronos y, al consumir energía, el factor de potencia medio en una lectura fuere igual o menor que 0,55, no se le aplicará complemento porcentual por energía reactiva, sino que deberá abonar los kVarh consumidos durante el período de lectura a un precio igual al 35 por 100 del término de energía de la tarifa 1.1.

ANEXO II

RELACION DE TARIFAS BASICAS CON LOS PRECIOS DE SUS TERMINOS DE POTENCIA Y ENERGIA

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia T _p : Pts/kW y mes	Término de energía T _e : Pts/kWh
Baja tensión		
1.0 Potencia hasta 770 W (1)	50	11,17
2.0 General, potencia no superior a 15 kW (2)	187	11,17
3.0 General (3)	186	11,12
4.0 General de larga utilización (3)	296	10,22
B.0 Alumbrado público (4)	-	10,13
R.0 De riegos agrícolas (3)	43	10,52
Alta tensión (3)		
Tarifas generales.		
Corta utilización:		
1.1 General no superior a 36 kV .	275	9,55
1.2 General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	261	8,98
1.3 General mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	254	8,72
1.4 Mayor de 145 kV	248	8,49
Media utilización:		
2.1 No superior a 36 kV	553	8,44
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	522	7,93
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	508	7,70
2.4 Mayor de 145 kV	495	7,50
Larga utilización:		
3.1 No superior a 36 kV	1.441	6,66
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	1.357	6,26
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	1.319	6,08
3.4 Mayor de 145 kV	1.285	5,92

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia T _p : Pts/kW y mes	Término de energía T _e : Pts/kWh
Tarifas T. de tracción:		
T.1 No superior a 36 kV	78	9,05
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	74	8,53
T.3 Mayor de 72,5 kV	72	8,28
Tarifas R. de riegos agrícolas:		
R.1 No superior a 36 kV	65	9,05
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	63	8,28
R.3 Mayor de 72,5 kV	61	8,28
Tarifa G.4 de grandes consumidores (5) ..	1.270	1,35
Tarifa venta a distribuidores (E.3):		
E.3.1 No superior a 36 kV	275	6,08
E.3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	261	5,81
E.3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	248	5,50
E.3.4 Mayor de 145 kV	248	5,50

- (1) No son aplicables complementos por energía reactiva ni discriminación horaria.
- (2) No es aplicable complemento por energía reactiva. Es aplicable el complemento de discriminación horaria denominado nocturno.
- (3) Son aplicables complementos de energía reactiva y de discriminación horaria.
- (4) Es aplicable complemento de energía reactiva pero no complemento de discriminación horaria.
- (5) La energía que exceda de los límites establecidos para cada suministro llevará un recargo de 0,63 Pts/kWh.

ANEXO III

PRECIO DE LOS ALQUILERES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

	Pesetas/mes
a) Contadores simple tarifa:	
Energía activa	
Monofásicos:	
Tarifa 1.0	75
Resto	82
Trifásicos o doble monofásicos	240
Energía reactiva	
Monofásicos	112
Trifásicos o doble monofásicos	272
b) Contadores discriminación horaria:	
Monofásicos (doble tarifa)	175
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	341
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	440
Contactor	25
Servicio de reloj conmutador	145
c) Interruptor de control de potencia (por polo) .	
	5

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

ANEXO IV

CANTIDADES A SATISFACER POR DERECHOS DE ACOMETIDA, ENGANCHE Y VERIFICACION

Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

	Pesetas/kWh
a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8.º y 9.º):	
Baremo total	4.370
Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión	1.855